



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
Manizales – Caldas. -

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
PROCESO: 17-001-33-39-006-2020-00237-00  
ACTOR: SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-

**MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS**, identificado como aparecerá al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 101664 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA** –, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, así:

**I. A LAS PRETENSIONES:**

Estas se contraen a solicitar la nulidad del acto administrativo compuesto contenido en las Resolución No 5318 del 15 de NOVIEMBRE de 2020 ,por medio de la cual se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma algunapor concepto de sustitución de pensión de jubilación a favor de la señora SONIA LUZ TAPASCO, en su condición de HIJA supérstite del ex miembro del Ejército Nacional, LUIS ANIBAL TAPASCO .

Así las cosas me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas pues hasta el momento no se ha podido demostrar la existencia de alguna de las causales de anulación del Acto Administrativo que niega a la señora SONIA LUZ TAPASCO, la solicitud de Sustitución Pensional, pues su expedición se encuentra dentro del marco legal conservando su presunción de legalidad, razón por la cual, considero



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

con todo respeto, que no es posible emitir una sentencia que conceda las pretensiones solicitadas en la demanda.

**II. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Narra el apoderado de la parte actora en el libelo de la demanda y a ellos se responde así:

1. Así lo dice el documento aportado con la demanda.
2. No le costa al ministerio de defensa ese hecho, el cual deberá probarse en el trascurso de este proseo.
3. No le costa al ministerio de defensa ese hecho, el cual deberá probarse en el trascurso de este proseo
4. No le costa al Ministerio de Defensa ese hecho, el cual deberá probarse en el trascurso de este proseo Así lo dice el documento aportado con la demanda.
5. No le costa al Ministerio de Defensa ese hecho
6. No le costa al Ministerio de Defensa ese hecho, el cual deberá probarse en el trascurso de este proseo Así lo dice el documento aportado con la demanda.
7. Así lo dice el documento aportado con la demanda.
8. No le costa al Ministerio de Defensa ese hecho
9. No le costa al Ministerio de Defensa ese hecho, el cual deberá probarse en el trascurso de este proseo Así lo dice el documento aportado con la demanda.
10. Parcialmente Cierto, me explico. Es cierto en el entendido que con los anexos de la demanda se aporta copia de dictamen de determinación de origen y/o perdida d capacidad laboral y ocupacional, sin embargo la fecha del dictamen corresponde al 23/07/2019.
11. Corresponde a la materia de la litis debe ser objeto de prueba y controversia al interior del proceso.
12. No le costa al Ministerio de Defensa , sin embargo, es preciso resaltar que conforme a lo consignado en la Resolución 5318 del 15 de noviembre de 2019 bajo el registro No. EXT 19-98604 del 9 de septiembre de 2019 se tiene que, a través de formato para



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

el trámite de sustitución pensional el abogado radico copia autentica de la junta regional de calificación de invalidez de caldas.

13. y 14. Son ciertos.

### III. RAZONES DE DEFENSA

El Sistema General de Pensiones en Colombia tiene por objeto garantizar a los ciudadanos el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley; sin embargo, los miembros de las Fuerza Pública tienen un régimen especial, por cuanto Constitucionalmente se les ha dado una protección especial por la actividad que realiza la Fuerza Pública, con fundamento a la exigencia diaria que realizan, además porque con el desarrollo de su labor se arriesga la vida, diferenciándose de los demás trabajadores; en el mismo sentido, la Ley 100 de 1993 exceptúa del Sistema de Seguridad Social a los miembros del Ejército Nacional.

Las Fuerzas Militares de Colombia en cumplimiento de su deber constitucional consagrado en el artículo 217 de la Constitución Política “Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Inciso 2), cuentan con un régimen especial en materia prestacional diseñado para cubrir y atender los riesgos que asumen los oficiales, suboficiales y soldados como consecuencia de los actos desarrollados en servicio.

Dicho régimen prestacional especial se encuentra inicialmente establecido en el artículo 150 de la Constitución que establece las funciones que ejerce el Congreso en su facultad de crear las Leyes y que en su numeral 19 literal e regla “e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Es preciso señalar que la normativa aplicable a las Fuerzas Militares en ningún momento es violatoria del derecho a la igualdad, pues si bien es cierto que el Estado Colombiano tiene un régimen general de pensiones, también lo es, que la misma Constitución Política en su artículo 217 inciso 3, establece un régimen especial para las Fuerzas Armadas, el cual es más ventajoso que el general.



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico [ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co](mailto:ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Al respecto la Corte ha manifestado que *“las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen*

*general”* (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.).

Habiendo precisado en este punto, es menester hacer énfasis en varios puntos a los que el apoderado de la parte actora se refiere al momento de justificar su posición y de esta manera edificar los postulados en que la defensa basará su tesis.

Ahora bien, por existir controversia en la reclamación que nos ocupa, se debe dar aplicación, tal como lo indicó el acto administrativo impugnado, a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2000, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, que señaló lo siguiente:

*“El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: ¿cuándo se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión?*

*Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, “dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”.*

*También ha manifestado esta Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado al respecto por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Cfr. Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz).*



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico [ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co](mailto:ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante.*

*Ahora bien, la familia -que constituye el objeto de la protección buscada mediante la pensión sustitutiva- no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o por la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad; en las dos merece el amparo del ordenamiento jurídico (art. 5 C.P.); ambas formas de constitución de la familia son legítimas frente al Estado y la sociedad; los hijos habidos a partir de una o de otra gozan todos del mismo nivel y de idénticos derechos y prerrogativas; no hay lugar a discriminaciones por causa o con motivo del origen por el cual hayan optado quienes establecen la familia (art. 42 C.P.).*

(...)

*La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.*

*De la misma naturaleza de las dos formas del origen familiar surgen diferencias en lo relacionado con los medios de probar su existencia para los fines dichos: el matrimonio, como contrato solemne, tiene los suyos, señalados en la ley, y a ellos habrá de atenerse la entidad encargada de pagar la pensión sustitutiva; y la unión libre, que precisamente se ha liberado de las formas externas, debe probarse en relación con los hechos mismos que la configuran.*

*Y no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho.”*



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Por otro lado; la Corte Constitucional, en sentencia C-835 del 8 de octubre de 2002, señaló que el régimen Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública se estructura con base en la carta magna, ya que en ella se establece que la ley señalará específicamente el régimen prestacional de estos servidores públicos, razón por la cual la Alta Corte manifestó que fue voluntad del constituyente que se determinara un régimen prestacional especial para las Fuerzas Militares, que respondiera a situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículos 217, inciso 1º y 218, inciso 1º.

En sentencia C-432 de 2004 la Corporación concluyó que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es un régimen especial, por lo que en principio no puede ser regulado por una ley ordinaria como la Ley 100 de 1993, ni por sus decretos reglamentarios.

En esta Sentencia también se menciona que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, con la intención de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Es así que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que se alude los actos administrativos hoy demandados, debe tenerse en cuenta lo establecido en el régimen especial por cuanto no habrá lugar a realizar un test de proporcionalidad en cuanto a la favorabilidad<sup>1</sup> como también el principio de igualdad, en relación al régimen especial y el régimen general; por cuanto en principio no ha existido controversia para el caso planteado, en el sentido que resulta ser más beneficioso el régimen especial que materia de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto otorga el beneficio a los hijos del fallecido.

I. LA CARGA DE LA PRUEBA.

Y es que para el sub iudice se debe indicar que, por parte del extremo activo no se ha demostrado que se reúnan los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación solicitada de



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

conformidad con los parámetros de la Ley General de Seguridad Social incumpliendo la carga que en materia probatoria se le impone.

El artículo 167 del C.G.P prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

1 Con respecto al principio de la favorabilidad en materia laboral consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y

21 del Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto al momento en que opera este, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1043 de 2012, señaló lo siguiente: —El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones.

Dicha disposición legal consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas.

Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En este orden de ideas, es pertinente advertir desde ya que corresponde a la parte demandante, en el presente caso, para el éxito de su petitum, demostrar cuál es el vicio del que a su juicio adolece el acto administrativo EXCEPCIONES DE FONDO:

Respetuosamente solicito se decreten excepciones, si a ello hubiere lugar así:

- **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI – INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

No existe obligación en cabeza de la Entidad que represento porque el Acto Administrativo atacado goza de la presunción de legalidad que acompaña los Actos de la Administración.

- **LA DEPENDENCIA ECONÓMICA COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe acreditarse la exigencia normativa de la dependencia económica plena o total de los padres frente al hijo fallecido, por ello en la sentencia C-111 de 2006, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

*“La decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser*



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce*

---

2 DECRETO 1211 DEL 1990 TITULO VIII. DEL TRAMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

**ARTICULO 234. Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.** El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

el principio constitucional de proporcionalidad, pues dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado”.

“Si bien la pensión de sobrevivientes representa para quien ha perdido a aquella persona que le proporcionaba los elementos necesarios para lograr una vida digna, la posibilidad de salvaguardar su derecho al mínimo vital, resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su auto sostenimiento. Para la Corte, en estos casos, es indiscutible que la demostración de la subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia, hace necesario que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, siempre que el ingreso que aquellos perciban no los convierta en autosuficientes económicamente, pues en esa hipótesis desaparece el fundamento teleológico que sustenta esta



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico [ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co](mailto:ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

prestación". (Negrillas Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró inexecutable el aparte del literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en la que se manifestaba que la dependencia económica debía ser "de forma total y absoluta" dejando en manos de los jueces de la República la determinación en cada caso concreto, la determinación de si los padres del causante son o no autosuficientes; se agregó también en dicha sentencia que en todo caso, era necesario demostrar la subordinación material como principal fundamento de la pensión de sobrevivientes cuando los solicitantes sean los padres del causante.

En otro aparte del fallo, tomado como referencia por las distintas salas de revisión de dicha Corporación en sus más recientes providencias, se ha establecido la finalidad de la prestación económica en comento así:

"el objetivo de la pensión de sobrevivientes es el de "suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación".

Se tiene entonces, que, si se quiere acceder a la pensión aludida, se hace indispensable para la parte interesada probar que en efecto se tenía subordinación económica frente al causante, pues de ello dependerá la prosperidad de sus peticiones.

## I. PRUEBAS

Prueba Solicitadas Por La Entidad Demandada:

Conforme a lo señalado en el parágrafo único del artículo 175 Código Contencioso Administrativo, que establece que "El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"; se solicitó por escrito a la entidad demanda, DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

DEFENSA, Expediente con antecedentes administrativos que originaron la respuesta mediante resolución 5318 del 15 de noviembre de 2019 así se allegara al proceso los elementos de prueba correspondientes. (Anexo constancia de envío de correspondencia).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la entidad respecto de la entidad representada-por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá.

Los constituyen los documentos de agotamiento de la vía administrativa, esto es, la solicitud elevada ante la Administración Judicial, al igual que las decisiones administrativas por medio de las cuales se dio respuesta a la misma, materializadas en los actos objeto de censura, los cuales no se aportan por la entidad demandada teniendo en cuenta que ya fueron allegados con la demanda y que no fueron expedidos por el Ministerio de Defensa.

En ese sentido, es importante anotar que si bien el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. determina la obligación de la entidad de aportar los antecedentes administrados de la actuación objeto de demanda, en este caso como puede advertirse, los mismos parcialmente hacen parte del trámite judicial desde la presentación de la demanda, por lo tanto, se acredita su reiteración con la contestación del líbelo.

Para los fines pertinentes se aporta el oficio dirigido a Mindefensa- Dirección de prestaciones sociales.

En razón de lo anterior respetuosamente solicito a su señoría, se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. Exhortar al Director Administrativo del Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales, con sede en la ciudad de Bogotá, a fin que se sirva remitir:



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

- Copia auténtica del expediente con los antecedentes administrativos de la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora **SONIA LUZ TAPASCO**, quien se identifica con la CC. No. 24.628.971 de Chinchiná – Caldas.

La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento que se hicieron en ese sentido.

**OPOSICIÓN PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

**De las aportadas:**

1. A la Declaración Extra Proceso que rinde la señora MARIA PILAR RENGIFO, esta defensa se opone a que sean tenidos en cuenta en el proceso, toda vez que, si bien es cierto la Ley 1035 artículo 113, faculta a los notarios para practicar pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, ello deberá realizarse con las “*observancia de las reglas sobre la práctica*”<sup>3</sup>, es decir atendiendo las reglas señaladas por el régimen probatorio.
2. A la Declaración, que rinde el señor MARIA YANETH POSADA LOPEZ, esta defensa se opone a que sean tenidos en cuenta en el proceso, toda vez que, si bien es cierto la Ley 1035 artículo 113, faculta a los notarios para practicar pruebas extraprocesales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, ello deberá realizarse con las “*observancia de las reglas sobre la práctica*”<sup>4</sup>, es decir atendiendo las reglas señaladas por el régimen probatorio.
3. A la REFERENCIA PERSONAL, que rinde el señor OTONIEL VARGAS, esta defensa se opone a que sean tenidos en cuenta en el proceso, toda vez que,

<sup>3</sup> Artículo 113 Ley 1395 de 2010



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

4 deberá realizarse con las “observancia de las reglas sobre la práctica” 5, es decir atendiendo las reglas señaladas por el régimen probatorio.

1. A la REFERENCIA PERSONAL que rinde la señora LUCELLY ALZATE GALVIS, esta defensa se opone a que sean tenidos en cuenta en el proceso, toda vez que, ello deberá realizarse con las “observancia de las reglas sobre la práctica” 6, es decir atendiendo las reglas señaladas por el régimen probatorio.

2. A las REFERENCIA PERSONAL, que rinde el señor LUIS FERNANDO MEJIA GALVIS, esta defensa se opone a que sean tenidos en cuenta en el proceso, toda vez que, ello deberá realizarse con las “observancia de las reglas sobre la práctica” 7, es decir atendiendo las reglas señaladas por el régimen probatorio.

En razón a lo anterior, se observa que los documentos en los cuales consta la referida prueba no atienden los requisitos procesales señalados en el Código General del Proceso aplicable al Procedimiento Administrativo el cual refiere expresamente que el régimen legal probatorio establecido por el Código General del Proceso será aplicable al trámite administrativo. Por tanto, la valoración de los documentos allegados por la parte demandante, con la finalidad de ser tenidos como pruebas dentro del proceso se deberán valorar conforme a la norma indicada.

En sentencia C – 911 de 2004 se señala:

*“... El demandante considera que el aparte impugnado, al contemplar el testimonio anticipado para fines judiciales únicamente de personas que estén gravemente enfermas quebranta el principio de igualdad, por no prever el de otras personas cuya declaración se puede frustrar también en el futuro...”*



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

(...)

*Acerca de la finalidad de las pruebas anticipadas la Corte ha expresado:*

*“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo.*

*Ibidem* *Ibide*(...)

*El demandante estima que el riesgo de pérdida del testimonio se presenta no sólo en el caso de enfermedad grave del testigo sino también en otros casos que a su juicio son iguales y que señala a manera de ejemplo, como se indicó. (Resaltado fuera de texto)*

*La Corte considera que esta premisa del actor es equivocada, puesto que desde todo punto de vista la situación de la persona que está enferma, en condiciones de gravedad y con riesgo alto y cierto de muerte, no es igual a la de la persona que no está enferma y que se encuentra de viaje o reside en un país extranjero, así sea lejano, o está expuesta a riesgos contra su vida o su integridad personal por razón de su actividad, como ocurre con la actividad militar en zonas de conflicto bélico (Resaltado fuera de texto)*

*En estos últimos casos, u otros similares, el interesado puede invocar la aplicación de la figura de la comisión judicial para la práctica de la prueba, en el país o en el exterior, al*



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico [ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co](mailto:ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

*funcionario con competencia en el lugar donde se encuentra el testigo, en el primer caso mediante el libramiento de un despacho comisorio y en el segundo mediante el envío de un exhorto o carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con el fin de que éste realice el trámite respectivo contemplado en la legislación nacional y en los tratados internacionales sobre la materia...”(Resaltado fuera de texto)*

De lo expuesto se infiere que son presupuestos de admisibilidad para la prueba testimonial anticipada con fines judiciales los siguientes<sup>9</sup>:

La persona que rinde el testimonio este gravemente enferma,

Citación de la futura contra parte.

Con ocasión al cumplimiento del primer requisito quien solicita la prueba, en el escrito de solicitud deberá, relatar en qué consiste la enfermedad, su gravedad y demás situaciones que considera pertinentes para acreditar la gravedad del estado de salud del testimonio, de lo cual, en el asunto objeto de estudio no existe certeza, habida cuenta que no se allega copia íntegra de lo solicitud que en su momento se presentó al funcionario que llevo a cabo la recepción del testimonio.

Ahora bien, de conformidad con las reglas del Código General del Proceso, las pruebas y las exhibiciones anticipadas están sujetas a las reglas señalados para cada una de ellas, es decir, la recepción anticipada de testimonio se deberá realizar con observancia a los presupuestos señalados en la ley, de lo contrario la prueba recaudada no podrá ser apreciada por el juez.

De otra parte, también es necesario precisar que una de las arriba mencionadas, tiene interés en el presente litigio, razón por la cual, además de lo anterior, su parcialidad es evidente.



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Es claro, Honorable Magistrado que en el caso que nos ocupa, se violaron flagrantemente los derechos de mi prohijada a controvertir tales pruebas razón por la cual solicitamos a su H. Despacho que no sean tenidas en cuenta para este litigio.

### **OPOSICIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES IMPRESIÓN DE FOTOGRAFIAS**

En caso que sea negado el argumento propuesto, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, hacer uso de las reglas de la sana critica, que le permitirán llegar a la conclusión que no existe forma de demostrar la preexistencia de la incapacidad anteriores al fallecimiento del señor EX-SOLDADO TAPASCO GAÑAN LUIS ANIBAL y en consecuencia al no estar acreditado uno de los requisitos para acceder a la sustitución pensional, debe procedera negar las pretensiones.

#### **De las Solicitadas:**

### **OPOSICIÓN PRUEBAS INTERROGATORIO DE PARTE**

En el artículo 29 constitucional se reconoció el derecho fundamental al debido proceso, el cual sirve de garante y protector del ejercicio de otros derechos, y del cual también se extraen múltiples principios que garantizan su ejercicio, entre los cuales se encuentra el principio de congruencia, entendido este como el límite o foco de estudio que tienen las autoridades judiciales y administrativas para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

El artículo 281 del Código General del Proceso dispone que las autoridades judiciales deben ser respetuosos del principio de congruencia al momento de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo las decisiones judiciales guardar consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, así como con las excepciones alegadas y probadas.



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual conmina a la parte demandante a precisar los hechos que fundamentan sus pretensiones.

De lo anterior se infiere que, con fundamento en el principio de congruencia, la competencia del juez está condicionada a i) los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, y ii) las oposiciones del demandado en su contestación, no pudiendo ir más allá de lo pretendido porque daría lugar a una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Es por lo anterior; que se propone la oposición al interrogatorio de la señora SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO, alegando que dicho relato contenido del escrito de la demanda, constituye una confesión en los términos de los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, y en tal sentido no tendría congruencia argumentar situaciones diferentes a los hechos de la demanda aquí narrados en el interrogatorio.

I. COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente<sup>-10</sup>, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que nose compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales<sup>11</sup>.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón electrónico Email: [Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co)



Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico [ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co](mailto:ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL  
DIRECCION DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

preferiblemente o en la Secretaría del Juzgado, o en las instalaciones del Batallón de Infantería No.22 "BATALLA DE AYACUCHO" del Ejército Nacional, ubicado en la Calle 71 No. 25 - 00 Barrio Palermo de la ciudad de Manizales - Caldas.

De manera expresa en los términos del artículo 205, manifiesto la intención de que todas las notificaciones que realicen en el presente proceso, se hagan a los correos [Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co) debiendo enviar la publicación del estado y la

respectiva providencia.

**V. ANEXO:**

- Poder para actuar con anexos.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

De su señoría con todo respeto,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS

ABOGADO DIDEF SEDE MANIZALES

79 545 675 BTA

101664 CSJ

3187409965

[Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co)

**ZUZZ** LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL |

Calle 71 No.25-00 Barrio Palermo Manizales-Caldas  
Número Telefónico 3188523708  
Correo electrónico [ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co](mailto:ivan.diazre@buzon.ejercito.mil.co)



# 2020-237 J6 NYRD SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO - SOLICITUD EXPEDIENTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

## Notificaciones Manizales

lun 28/03/2022 2:36 p.m.

Para:luis.parraro@buzonejercito.mil.co <luis.parraro@buzonejercito.mil.co>;

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

2020-237 J6 NYRD SOLICITUD EXPEDIENTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO-.pdf;

Manizales 29 Marzo 2022

Señores:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
E.S.D

**PROCESO:** 17-001-33-33-007-2020-00-237-00

**DESPACHO:** JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**DEMANDANTE:** SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO

**DEMANDADO:** LA NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Manuel Crisanto Monroy Rojas, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma actuando en mi condición de abogado NACION-MINDEFENSA, por medio de la presente me permito solicitar

1. COPIA EXPEDIENTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL EFECTUADA POR LA SEÑORA SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 24.628.971

En el evento de que esta información no se encuentre en su dependencia, solicito muy respetuosamente se de aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiéndola al funcionario competente a fin de darle celeridad a su respuesta la cual se requiere aportar con la contestación de la demanda en procura de la defensa de los intereses del Ejército Nacional.

Al suscrito: las recibiré en el correo electrónico – [Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co)  
[manuelmonroy123@hotmail.com](mailto:manuelmonroy123@hotmail.com)

Cordialmente,

MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS

CC:79.545.675 expedida en Bogotá

TP:101664

[Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co)

[manuelmonroy123@hotmail.com](mailto:manuelmonroy123@hotmail.com)